

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Verbal No. 11001310300920160017600
Responsabilidad civil

Revisadas las diligencias y para dar respuesta a la solicitud que antecede se dispone:

1. Modificar y adicionar el auto del 5 de septiembre de 2022, con fundamento el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuanto a lo siguiente:
 - 1.1- Dar aplicación a lo que establece el artículo 174 del C. G. P, y por tanto tener por agregados a este asunto como prueba trasladada, los testimonios de:
 - SANDY JIMENA CAMARGO CHAPARRO, quien rindió testimonio en audiencia del 14 de mayo de 2019, en el referido proceso.
 - JOSE VICENTE GUZMAN LAVERDE y JULIO ROBERTO GOMEZ PULIDO, quienes rindieron testimonios en audiencia del 24 de julio de 2019, en el referido proceso.
 - LUIS FERNANDO GONZALEZ VARGAS, quien rindió testimonio en audiencia del 26 de julio de 2019, en el referido proceso.
 - HELENA FORCE FERRO y ANDRES MANJARRES GUERRERO, quienes rindieron testimonios en audiencia del 25 de julio de 2019, en el referido proceso.
 - MARTHA CECILIA GALEANO MENA y DAVINSON BEJARANO SANCHEZ, quienes rindieron testimonios en audiencia del 13 de diciembre de 2019, en el referido proceso.
 - FRANKLIN A. CASTILLO CARVAJAL, quien rindió testimonio en audiencia del 12 de diciembre de 2019
 - DIANA BARBOSA RAMIREZ, quien rindió testimonio en audiencia del 16 de diciembre de 2019
 - JACK RENE INFANTE BELTRAN, quien rindió testimonio en audiencia del 15 de mayo de 2019, en el referido proceso.

Lo anterior por cuanto en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C. donde se adelantó proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No.110014003003-2017-01594-00 de la señora Sonia Patricia campos de Vidaña contra la Corporación Club El Nogal y la sociedad Allianz Seguros S.A de conformidad al auto que decreto pruebas dentro del presente asunto el 13 de septiembre de 2021.

- 1.2 Como consecuencia de lo anterior, se tiene en cuenta que de las pruebas decretadas en su debida oportunidad y que faltan por practicarse, son:

Testimonios de: FELIPE SANCHEZ TRIVIÑO, GERARDO MORALES OTERO, LUIS SANTIAGO PERDOMO MALDONADO, CARLOS DARIO BARRERA TAPIAS, CAROLINA GONZALEZ MORENO, CARLOS GARCIA, PABLO MUÑOZ, IVAN CAMARGO, JUAN CASADIEGO SEPULVEDA, RICARDO ANDRES MUÑOZ ROJAS, ISMAEL IBAÑEZ FIGUEROA, DANIEL EMILIO MENDOZA LEAL, MARIA MERCEDEZ ROCHA OCHOA, GERMAN ARTURO BELTRAN GALVIS, LUIS ENRIQUE GIRALDO DURAN, IGNACIO VIDAÑA ROMERO, RAMON QUIROZ LEON, ELIZABETH SAINZ JUAREZ, JUAN MANUEL MORALES ORTIZ, CESAR ESPINOZA y FELIPE TRIANA.

- 1.3 - Para recepcionar tales declaraciones se señalan los días: Miércoles 23 y jueves 24 de noviembre de 2022 a partir de las 8:00 AM. Con el fin de evacuar de mejor manera la diligencia, se limitará a lo necesario el tiempo de cada intervención; en el siguiente orden, que en la medida de lo posible se acatará:

Primera sesión: (miércoles 23):

De 8: 15 AM a 2:00 PM; en este orden: FELIPE SANCHEZ TRIVIÑO, GERARDO MORALES OTERO, LUIS SANTIAGO PERDOMO MALDONADO, CARLOS DARIO BARRERA TAPIAS, CAROLINA GONZALEZ MORENO, CARLOS GARCIA y PABLO MUÑOZ.

2:30 PM a 9:00 PM; en este orden: IVAN CAMARGO, JUAN CASADIEGO SEPULVEDA, RICARDO ANDRES MUÑOZ ROJAS, ISMAEL IBAÑEZ FIGUEROA, DANIEL EMILIO MENDOZA LEAL, MARIA MERCEDEZ ROCHA OCHOA, GERMAN ARTURO BELTRAN GALVIS, LUIS ENRIQUE GIRALDO DURAN, IGNACIO VIDAÑA ROMERO y RAMON QUIROZ LEON.

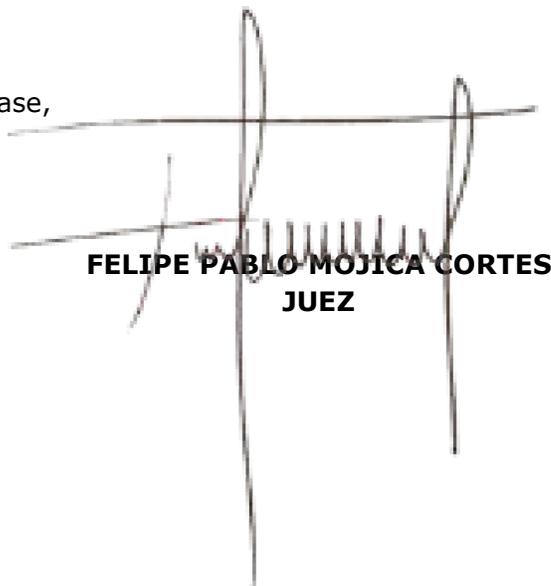
Segunda sesión: (Jueves 24):

De 8:15 AM a 12:00 M: ELIZABETH SAINZ JUAREZ, JUAN MANUEL MORALES ORTIZ, CESAR ESPINOZA y FELIPE TRIANA.

Se aclara y se adiciona también que en la sesión del día 24 de noviembre, luego de evacuados los testimonios, y si no hubiere más pruebas por practicar, se continuará la audiencia conforme a los dictados del artículo 373 del estatuto procesal civil, llegando ojalá a dictar sentencia o al menos a anunciar su sentido.

2. En atención a lo dispuesto en el numeral anterior, se deja sin valor ni efecto lo decidido en el numeral 1.2 del auto del 5 de septiembre de 2022; observando que lo pretendido en aquella determinación no era otra cosa que insistir en la posibilidad de generar un orden de intervención con la participación de los apoderados según la disponibilidad de los declarantes, el lugar de ubicación y su zona horaria, entre otros, sin que por ello se infiera que el juez se hubiera separado de sus deberes de dirección del proceso.
3. Se requiere a los señores apoderados para que organicen las preguntas a realizar a los declarantes, con el fin de optimizar el tiempo de cada intervención, limitándose en lo posible a los aspectos que consideren más relevantes respecto al objeto y tema de la prueba; todo lo anterior sin perjuicio de interrogar como a bien tengan y de los demás derechos de los intervinientes.
4. Se entiende modificado el auto del 5 de septiembre pasado en lo relativo a las fechas allí señaladas. Si alguno de los apoderados requiere citación de los testigos se elaborará directamente por la Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene.
5. Infórmesele a la Señora Procuradora Judicial de las modificaciones introducidas y remítasele copia de este auto.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: DECLARATIVO - RESTITUCIÓN INMUEBLE No.
11001310301020160080500**

1/. El Despacho Comisorio proveniente del Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe sin diligenciar se agrega a los autos para que conste.

2/. Por secretaría, requiérase al Parqueadero Patio Único Por Embargo Bogotá S.A.S. para informen el trámite dado al Oficio No. 1424 del 10 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase:

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. octubre diez de dos mil veintidós

REF: 2017 – 347
Reivindicatorio

Se rechaza de plano la solicitud de fecha 01 de septiembre de 2022, que eleva el señor RAMIRO GARZON PEDRAZA, toda vez que lo petitionado ya fue decidido en la diligencia de entrega, a través de auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. octubre diez de dos mil veintidós

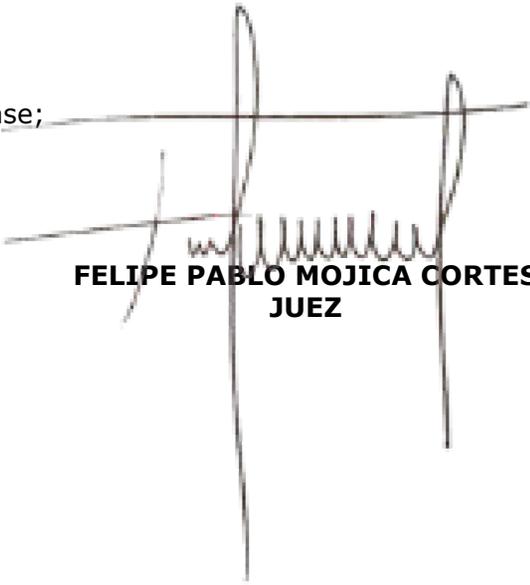
REF: 2017 - 621

En relación con la solicitud del pasado 3 de octubre de 2022 que eleva el apoderado de ITAU CORPBANCA COLOMBIA, se dispone oficiar a la DIAN en la forma peticionada, toda vez que conforme al examen de las respuestas dadas por esa entidad la información a que se alude no obra en ellas.

Por otro lado, para dar respuesta al oficio OCCES22-OA5081 del 29 de septiembre de 2022, que proviene del juzgado tercero civil del circuito de ejecución de esta Capital, ofíciase indicando que la entidad SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S con NIT.900.373.330-0, actúa en este asunto como demandante, y al tratarse este asunto de un proceso con carácter declarativo, no existe crédito alguno que a esa entidad se le hubiera reconocido, por ende no es posible acceder a la solicitud de embargo de crédito por la inexistencia del mismo.

Se señala el 6 de diciembre de 2022 a las 2:30 PM para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

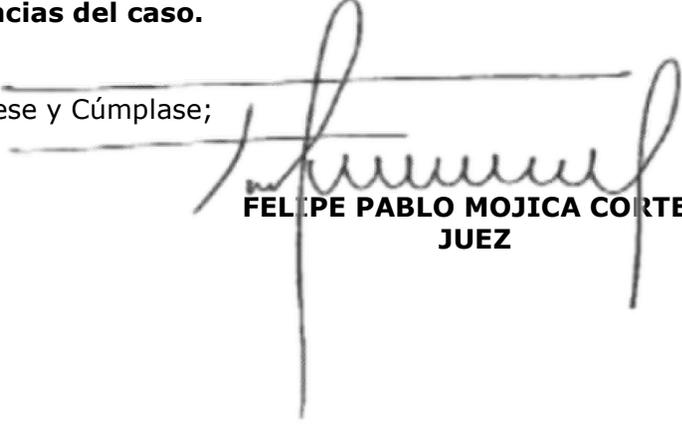
Radicado: Declarativo – Pertenencia No. 11001310301020190080800

Secretaría proceda a dar cumplimiento al auto que antecede, esto es; comunicar al jurista Piñeros Sánchez de la designación como Curador Ad Litem.

Infórmesele que deberá tomar posesión del cargo encomendado en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera, para lo cual se compulsarán copia a la autoridad competente de conformidad al numeral 7 artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría envíesele copia de este auto al curador nombrado. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diez de octubre de Dos Mil Veintidós

**REF: Proceso disciplinario
2020 – 00300
Auto de Formulación de Cargos
Contra: PABLO ALBERTO TELLO LARA**

Procede el juzgado a evaluar la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 163 de la ley 743 de 2002, vigente para la época de los hechos.

Justificación de la decisión, antecedentes y análisis de las pruebas que fundamentan el cargo formulado.

Se advierte que la decisión es de formulación de cargos, en atención a que se cumplen los requisitos del artículo 162 en mención, toda vez que se encuentra objetivamente acreditada la comisión de la falta y existe prueba que compromete la responsabilidad del investigado, como pasa a explicarse:

Mediante Resolución número 004 del 17 de octubre de 2019, el juzgado once civil del circuito de Bogotá, declaró el abandono del cargo del servidor judicial disciplinado, y declaró la vacancia definitiva del empleo ESCRIBIENTE CIRCUITO código ocho (8) grado nominado, retirando como consecuencia de dicho cargo al señor PABLO ALBERTO TELLO LARA identificado con cédula de ciudadanía 1.032.367.469 de Bogotá.

Como fundamento de aquella determinación se tuvo en cuenta que, el disciplinado, mientras gozaba de licencia no remunerada concedida para ejercer otro cargo provisionalmente en la Rama Judicial, renunció a ese cargo provisional y viajó a los Estados Unidos de América, en lugar de regresar a prestar su servicio en este despacho judicial, en el cual tenía su cargo en propiedad como ESCRIBIENTE NOMINADO.

Quedó evidenciado conforme a aquella Resolución 04 del 17 de octubre de 2019 del juzgado 11 de esta misma especialidad y jerarquía, (numeral 4.5) que el disciplinado renunció el 12 de enero de 2019 al cargo que ejercía en provisionalidad en el juzgado 17 civil municipal de Bogotá, y para el cual solicitó la licencia no remunerada, pero solo manifestó su intención de reintegrarse al cargo en propiedad el 28 de mayo de 2019, siendo claro entonces que en ese periodo (del 12 de enero de 2019 hasta el 28 de mayo de 2019) no se reintegró estando en el deber de hacerlo, de manera que el aspecto puramente objetivo de la comisión de la falta está acreditado.

Pasando a la prueba de la responsabilidad, se cuenta con la versión libre que se rindió en este asunto, en la cual se reconoce que, en lugar de reintegrarse a su cargo en carrera, el disciplinado se fue a los Estados Unidos de América para averiguar por formación universitaria, señalando que nunca puede hablarse de abandono del cargo, pues otra persona entró a reemplazarlo y la función se cumplió satisfactoriamente y sin perjuicio alguno.

De esa versión se extrae que la ausencia en el cargo que se ostentaba en propiedad es reconocida por el propio investigado, al tiempo que continúa insistiendo en que no se puede

entender que exista falta alguna pues no se abandonó el cargo, reiterando que otra persona lo estuvo ejerciendo en provisionalidad.

Con lo dicho, se está admitiendo por una parte, que la ausencia sí se presentó, y que ella estaba justificada por que un empleado en provisionalidad se nombró en su remplazo, de modo que, es lógico inferir en este punto que la concepción del disfrute de la licencia no remunerada para ejercer otros cargos en la Rama Judicial, que tiene el disciplinado es diferente de la que legalmente corresponde, pues es claro que el servidor judicial no puede renunciar al cargo que ejerce en provisionalidad y para lo cual se le otorgó la licencia, y en lugar de reintegrarse al día hábil siguiente, decida voluntariamente y por su propia iniciativa, irse varios meses a los Estados Unidos, manifestando su intención de reintegro solo hasta finales de mayo de 2019, como quedó establecido con claridad en la decisión administrativa de retiro del servicio al haberse evidenciado el abandono del cargo, una vez oído incluso, el propio encartado y recaudadas las pruebas que allí se practicaron.

Es por ello que en la presente investigación se satisfacen a plenitud los requisitos a que alude el artículo 162 de la ley 734 de 2002.

Descripción de la conducta investigada e indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó.

A través de la Resolución 14 de julio de 2018, la entonces jueza 10 civil del circuito de Bogotá, concedió, por petición del señor PABLO ALBERTO TELLO LARA, licencia no remunerada para ejercer provisionalmente otro cargo en la Rama Judicial, esta concesión se extendía por dos años, es decir hasta el 24 de julio de 2020.

Conforme al parágrafo del artículo 142 de la ley 270 de 1996, esta clase de licencia se justifica en cuanto el servidor en carrera, “pase a ejercer otro cargo vacante provisionalmente” hasta por dos años, sin embargo, el mencionado señor TELLO LARA, el 12 de enero de 2019, renunció al cargo que ejercía provisionalmente en el juzgado 17 civil municipal de Bogotá, y en lugar de reintegrarse a su cargo en carrera (ESCRIBIENTE NOMINADO DE JUZGADO DE CIRCUITO), en el juzgado décimo civil del circuito de esta ciudad, decidió irse a los Estados Unidos de América y solo manifestó su intención de reintegro al cargo en carrera hasta el mes de mayo de 2019.

En ese orden de ideas, y coherente con la actuación administrativa seguida en el juzgado 11 civil del circuito de Bogotá, la cual culminó con la Resolución 04 del 17 de octubre de 2019, el investigado abandonó el cargo sin justificación alguna, lo cual constituye falta disciplinaria a las voces del numeral 55 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos descritos.

Normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta, y forma de culpabilidad.

Con la conducta descrita, se vulnera el numeral 55 del artículo 48 de la ley 734 de 2002 que consagra el abandono del cargo como falta disciplinaria gravísima.

La modalidad de la conducta, hasta este estado de la investigación, se concluye que fue cometida a título de dolo, pues resulta claro que el servidor tomó libremente la opción de irse del país en lugar de reintegrarse de manera inmediata al cargo que ejercía en propiedad, tal como quedó descrito en la primera parte de esta providencia.

Identificación del autor o autores de la falta, y denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.

Se trata del señor PABLO ALBERTO TELLO LARA, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.367.469 de Bogotá. Para la época de los hechos se desempeñaba en propiedad como ESCRIBIENTE CIRCUITO grado ocho (8) nominado.

Exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.

Basta resaltar que conforme a lo establecido en el numeral 55 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, consagra el abandono del cargo como falta disciplinaria gravísima de manera que no hay lugar a hacer diferenciación alguna o a disminuir la gravedad de la falta, toda vez que, para estos eventos, con claridad la norma determinó su gravedad, sin que le corresponda al fallador hacer otra clase de graduaciones.

Respecto al análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales, se tiene que en su defensa, por lo expuesto en la versión libre recibida, el investigado afirma que no existió tal abandono del cargo, pues insiste en que si bien es cierto, renunció a su cargo en provisionalidad y en efecto sí viajó a los Estados Unidos, en lugar de reintegrarse a su puesto en carrera (ESCRIBIENTE NOMINADO), lo hizo porque había otra persona en su reemplazo desempeñándose en provisionalidad, de manera que no hubo entonces abandono de ninguna naturaleza.

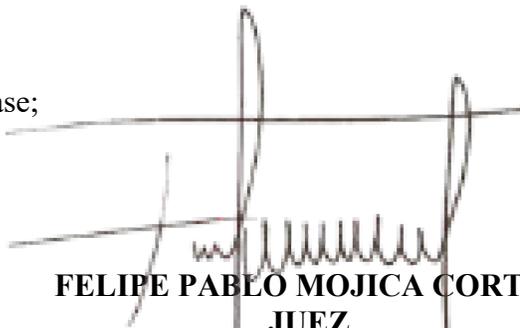
Al respecto es pertinente anotar que la versión dada no se compadece con el ordenamiento legal, porque aunque se reitera que otro empleado se nombró en provisionalidad para reemplazarlo mientras durara la licencia, es claro que el cargo y las funciones que se deben ejecutar, estaban en cabeza del investigado, porque él debía ejercerlas personalmente, y al momento de reintegrarse a su cargo en carrera, que no puede ser otro que el día hábil siguiente a la presentación de la renuncia al cargo en provisionalidad, automáticamente desplazaría a quien lo reemplazaba, y cumpliría el deber de reintegro, sin embargo, la tesis según la cual no existió el abandono del cargo, porque otro lo estaba ejerciendo mientras durara la licencia, no es de recibo, por cuanto equivale a utilizar la licencia concedida con otra finalidad, esto es, para irse al exterior en el periodo de licencia, sabiendo que esta clase de licencias se justifican solo en la medida en que se esté ejerciendo el cargo en provisionalidad, y al cesar en esta función, inmediatamente debe proceder el reintegro.

Con lo expuesto queda suficientemente establecida la procedencia de la presente decisión de formulación de cargos.

Notifíquese personalmente de esta decisión al disciplinado, indicándole que a partir de ella el proceso permanecerá en la Secretaría por diez días para que se soliciten y/o aporten pruebas: Así mismo en ese término se podrán presentar descargos por escrito.

Para efecto de la notificación, secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

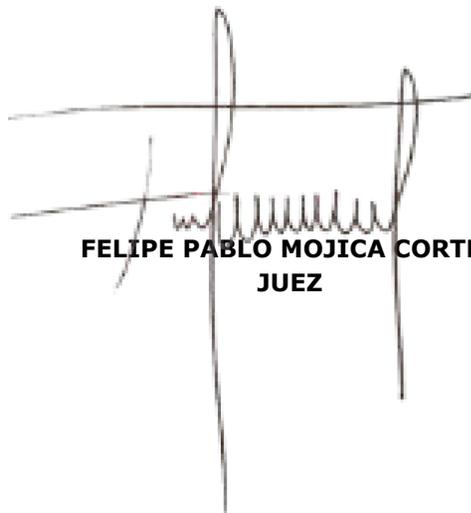
Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210033700

La manifestación proveniente de la DIAN en donde indica que la sociedad Siemens S.A. posee obligaciones tributarias pendientes de pago por valor de 7.939.000 y 77.094.000 se pone en conocimiento a las partes y se agrega a los autos para que conste.

Por otro lado, secretaría póngase a disposición las medidas cautelares a la DIAN respecto a la demandada sociedad Siemens S.A. Así mismo, elaborase un informe de títulos obrantes al presente asunto.

Al existir dineros retenidos a la sociedad Siemens S.A., los mismos póngase a disposición a la DIAN.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210048600

Como quiera que el presente asunto cuenta con auto de seguir adelante ejecución y acreditada la calidad de profesional del derecho a Yulieth Camila Corredor Vásquez; por secretaría compártasele el link del expediente.

Secretaría, remítase este asunto a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su trámite, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6to del auto del 22 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Impugnación de Acta de Asamblea No. 11001310301020210055400

Vista las solicitudes de desistimiento frente al recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto del 07 de septiembre de 2022, como la terminación del presente asunto se pronuncia el despacho sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

En escritos presentados vía correo electrónico el 12 de septiembre de 2022 y el 03 de octubre de 2022, los apoderados judiciales de ambas partes expresan que lo siguiente:

Por un lado, frente al del 12 de septiembre de 2022, solicitaron conjuntamente las partes el retiro de la demanda de impugnación de acta de asamblea, sin condena en costas, dado que han decidido llegar a un acuerdo respecto de la asamblea extraordinaria celebrada el pasado 16 de octubre de 2021 por los copropietarios del Edificio Horizontes P.H., particularmente, en lo que atañe al numeral 7mo, relacionado con la presentación de propuestas estudio estructural para el edificio horizontes y toma de decisiones, en el cual se establece el valor de la cuota extraordinaria, por lo que las partes acuerdan anular y dejar sin efecto el cobro de la cuota extraordinaria aprobada para las obras de apuntalamiento del edificio, en el sentido de que algunos copropietarios han realizado pagos correspondientes a la cuota extraordinarias facturada y cobrada por parte de la administración del edificio Horizontes PH, dichos pagos se imputarán a la cuota extraordinaria que se decreta en cabeza de cada unidad familiar, y que, no habrá cobro alguno de intereses a los copropietarios que no han cancelado la cuota extraordinaria como tampoco habrá sanción de inasistencia a los copropietarios que no asistieron o se retiraron de la asamblea extraordinaria celebrada el 16 de octubre de 2021.

Revisada las actuaciones del proceso como la manifestación de las partes con el animo de poner fin a esta controversia a pesar de que presenta una pequeña confusión en el numeral 6to en referencia a que se solicita el retiro de la demanda, este no es impedimento para emitir pronunciamiento respecto a la terminación de este asunto si tenemos que las partes así lo acordaron de común y acuerdo; de dicha solicitud la acogerá el despacho, toda vez que; de una u otra manera se le está poniendo fin al presente litigio.

Por otro lado, frente al escrito presentado el 03 de octubre de 2022 solicitaron de manera conjunta se sirva dar trámite a la solicitud de terminación del proceso como que la apoderada de la parte demandada desiste del medio de impugnación interpuesto con el proveído del 07 de septiembre de 2022 el cual declaró sin valor y efecto las actuaciones de la demandada y citó a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Véase que, el artículo 316 del CGP, demarca "*que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*

Dispone la norma en cita:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas** y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

En consecuencia y una vez revisado que la apoderada judicial de la parte ejecutada cuenta por facultades expresas para desistir, este despacho, accederá al desistimiento del recurso de apelación en el caso de la referencia.

Sin condena en costas, como quiera que el desistimiento fue presentado ante el mismo juez que se formuló el recurso antes de ser concedido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

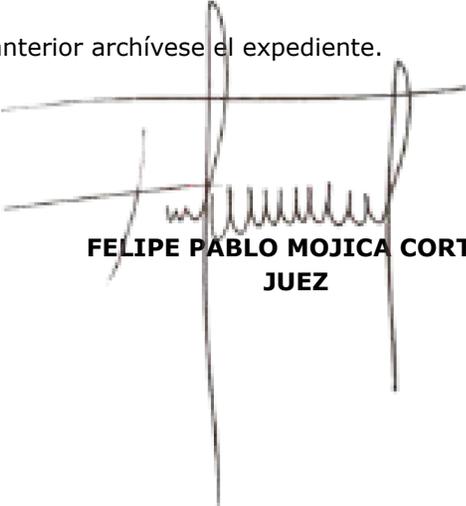
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso apelación propuesto por la parte demandada en del auto de fecha 07 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por otra parte, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

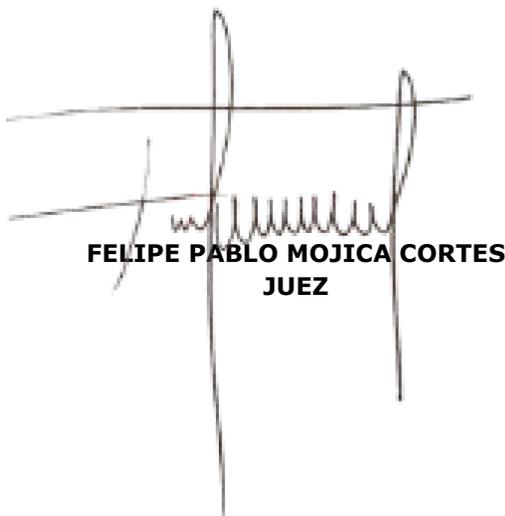
Bogotá D.C. Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Prueba extraprocésal No. 11001310301020220007300

Al tener en cuenta que el término otorgado a la parte citada para que aportara los documentos aludidos en la audiencia anterior, está vencido en silencio, y que no se presentó razón alguna para no exhibirlos, el juzgado da aplicación a lo establecido en el artículo 267 de la ley procesal civil, y en consecuencia se dispone:

1. Tener por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, toda vez que ellos admiten prueba de confesión, y no se presentó oposición a la exhibición ni se presentaron los documentos en el término concedido.
2. Declarar que los hechos que se tienen por ciertos conforme al numeral anterior están contenidos en la solicitud de prueba extraprocésal y sus anexos, los cuales hacen parte integral del expediente.
3. Declarar terminado el presente asunto, disponiendo la expedición de copias a la parte interesada de la totalidad de lo actuado, para los fines a que hubiera lugar.
4. Cumplido lo anterior se archivará la actuación dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220040500

Encontrándose la presente ejecución al despacho para decidir sobre su mandamiento de pago, encuentra esta judicatura que debe ser negado como quiera que el laudo Arbitral (título ejecutivo) para su cobro relacionadas en el escrito de la demanda, veamos:

El señor Víctor Hugo Foronda Sierra pretende la ejecución del Laudo Arbitral en contra de la Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá – Centro de Arbitraje y Conciliación – el 19 de enero de 2022 donde resolvió:

"PRIMERO. -DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC tituladas: "Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación de los títulos, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio -El Contrato es Ley para las partes-; (ii) Violación del principio de no venir contra sus propios actos; (iii) Se ha cumplido con las obligaciones contractuales por parte del Arrendatario; y (iv) Debe privar el interés general sobre el particular". SEGUNDO. -DECLARAR que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC -arrendatario-incumplió el contrato de arrendamiento C-0075-09, celebrado con VÍCTOR HUGO FORONDA SIERRA-arrendador -, al ceder el contrato en contravención al orden jurídico que rige para tal efecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este laudo. TERCERO. - Como consecuencia, DECLARAR que el contrato de arrendamiento C-0075-09, suscrito entre VÍCTOR HUGO FORONDA SIERRA-arrendador -y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC -arrendatario-, se encuentra terminado por el incumplimiento contractual en que incurrió COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este laudo. CUARTO. -ORDENAR a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC a restituir a VÍCTOR HUGO FORONDA SIERRA el local comercial ubicado en la carrera sexta entre calles 11 y 12 del Municipio de Puerto Berrio (Antioquia). Dicha restitución deberá materializarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este laudo. QUINTO. -CONDENAR a la parte Convocada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC y a favor de la Convocante VÍCTOR HUGO FORONDA SIERRA, al pago de las costas causadas en el presente proceso arbitral, incluyendo las agencias en derecho, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este laudo, por la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$50.700.000). SEXTO. -DECLARAR causado el saldo de los honorarios del Árbitro único y del secretario, por lo que se ordena realizar los pagos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1563 de 2012 y teniendo en cuenta la contribución especial arbitral establecida en el artículo 22 de la Ley 1743 de 2014 -modificado por el artículo 362 de la Ley 1819 de 2016-. Cada una de las Partes expedirá los certificados de retención correspondientes. En la oportunidad legal, el árbitro único hará la liquidación final de gastos y devolverá el saldo, si lo hubiere. (...)"

Sumado a que, se le ordene a la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P la restitución del local comercial ubicado en la Cra 6ta entre calle 11 y 12 del Municipio de Puerto Berrio (Antioquia) al aquí demandante siendo entregado en con una edificación similar a cuando se le entregó y se le condene en costas al demandado.

Ahora bien, se entiende por título ejecutivo todo aquel, sin importar que sea simple o complejo, reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual al respecto refiere que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, clara y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial..."*

Así que, es palmario que el título ejecutivo debe reunir unos requisitos de forma y de fondo para que sea posible su ejecución, siendo los primeros "*que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra dase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este*" y que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En cuanto la documental aportada como título valor "*Laudo Arbitral*" la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-378 de 2008 resalta que el arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucrada en un conflicto de carácter transigible, difieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión llamada laudo arbitral, el cual se equipara a una sentencia judicial por cuanto pone fin al proceso y desata de manera definitiva la cuestión examinada.

Lo anterior indica que, el laudo arbitral al ser equiparado como sentencia o providencia judicial, se le es aplicable todos los requisitos estipulados en el Código General del Proceso y demás leyes, por lo tanto, el ordenamiento indica que, si se pretende presentar la providencia como título ejecutivo, que en el caso concreto es el laudo arbitral proferido el 19 de enero de 2022, se requiere de forma **IMPERATIVA** constancia de su ejecutoria, la cual no fue presentada en los anexos de la referente demanda, pues; de los lineamientos del artículo 422 del Código General del Proceso debe estar armonizada también bajo los lineamientos del artículo 114, numeral 2do ibídem que prevé: "*Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (...)*"

Es por esto que para los operadores judiciales es necesaria la constancia de ejecutoria para establecer la exigibilidad del documento pues únicamente con esta constancia es posible establecer la fecha desde la cual es posible solicitar la ejecución de la orden allí señalada, pues únicamente con esta anotación se establece que la providencia ha adquirido firmeza por encontrarse ejecutoriada y desde qué fecha esto ha ocurrido.

Con base en lo expuesto, el Despacho;

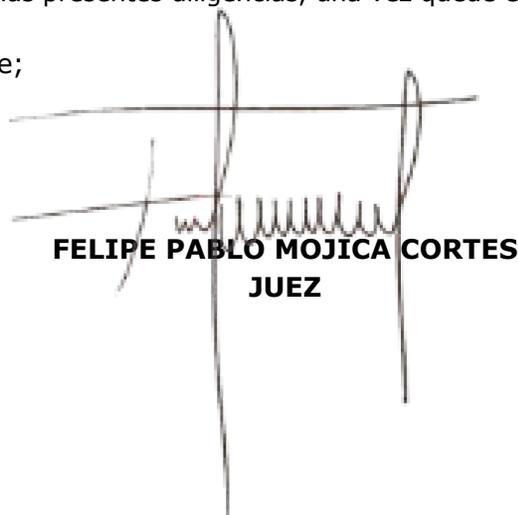
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor Víctor Hugo Foronda Sierra en contra de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución del escrito de demanda y anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Reorganización de Persona Natural Comerciante No. 11001310301020220040800

Con fundamento en los artículos 74, 82, 84, 89 inc. 2, 90 del Código General del Proceso, el artículo 14 inciso 2º de la Ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2010 se inadmite la presente solicitud de reorganización de persona natural comerciante, para que en un término de diez (10) días so pena de rechazo, se subsane:

1/ Acredite el presupuesto de la cesación de pagos con certificación de contador público, indicando con precisión los acreedores incumplidos, clase de acreencias, identificación de la obligación, fecha de iniciación y término de vencimiento y su representatividad frente al pasivo total.

Deberá establecer claramente desde cuanto se encuentra en cesación de pago de sus obligaciones.

2/ Allegue Certificado de Inscripción de Libros, expedidos por la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, con una antigüedad no mayor a un (1) mes.

3/ De conformidad con el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, la solicitud de inicio del proceso de reorganización debe ir acompañada de "*Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal...*"; revisados los anexos de la demanda se constata que los aportados contienen imprecisiones en cuanto a las fechas o periodos contables, y de igual manera las notas a los estados financieros se presentan de manera genérica, esto es, sin determinar el periodo al que corresponden.

4/ De conformidad con el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, se exige que "*con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud*", es decir al 30-SEP-2022, se deben presentar los "cinco (5) estados financieros básicos" del numeral 1º ibídem, exigencia que el interesado no acredita como corresponde.

5/ Del estado de flujo de efectivo, estado de cambios en el patrimonio de los socios, situación financiera elabórese a la fecha del mes anterior de la presentación de la solicitud.

6/ De conformidad con el numeral 6º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, se exige que el deudor presente "*Un plan de negocios de reorganización...*", requisito que brilla por su ausencia en la documental aportada y en el escrito de demanda.

7/ En la solicitud de reorganización se manifiesta existen procesos jurídicos activos, por lo expuesto deberán relacionarse, uno a uno los procesos a que hace referencia.

8/ Deberá adjuntar el certificado de tradición de los bienes muebles e inmuebles que tenga como de su propiedad, en tanto es con dicho documento con el que se demuestra la titularidad de dominio sobre los bienes y se establece la situación jurídica de los mismos.

9/ Deberá allegarse una relación de acreedores, en la cual se detalle claramente su nombre, número de identificación, direcciones de correo físicas y electrónicas.

10/ No se allega proyecto de calificación y graduación de acreencias ni el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor, el cual deberá incluir toda la información pertinente con las acreencias a cargo del deudor y los requisitos contemplados en el artículo 24 y 25 *Ibídem*:

"ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO. Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándose para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.

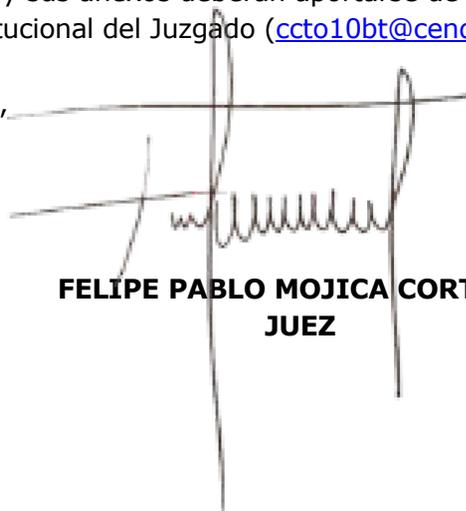
ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso"

11/ Incorpórese la memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.

12/ Deberá allegarse las declaraciones de renta del deudor de los años 2019, 2020, 2021. Lo anterior teniendo en cuenta el monto de los bienes y los créditos adquiridos.

El solicitante subsanará los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación personal, mercantil y financiera debidamente corregida en lo pertinente en el término de diez (10) referenciado en el inciso primero de este proveído, so pena de rechazo. Advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 11001310301020220041000

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** formulada por **CAMILO ANTONIO PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.460929 a través de apoderado judicial en contra de la señora **ALCIRA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.460.914.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 468 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1/. Aclárese el hecho décimo quinto respecto al pagare allí enunciado. Pues, el pagare 02 CA 20826454 no tiene injerencia en los demás hechos de la demanda, pretensiones. Así mismo, el mismo es ausente en la documental arrimada como prueba y anexos.

2/. La parte demandada para garantizar la obligación constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía frente al inmueble identificado con el FMI NO. 366-34485. Revisado los anexos de la demanda se advierte que no se allegó el certificado de la vigencia de la hipoteca expedido por el registrador, tal como lo prescribe el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., cuyo tenor literal precisa: (...) *"A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

De tal manera, que deberá ser aportado el certificado de tradición del inmueble constituido en hipoteca con fecha de expedición no mayor a un mes, pues véase que, el aportado data del 2019.

3/. Deberá la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que se pretende el cobro de intereses remuneratorios simultáneamente con intereses de mora y frente a estas situaciones la Superintendencia Bancaria se ha pronunciado en los siguientes términos: *"Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida".*

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios debido a que estas modalidades son excluyentes. Es decir, el interés corriente es el precio que pagamos por pedir dinero prestado, mientras que, el interés

moratorio si tiene una naturaleza sancionatoria pues busca castigar al deudor por su retardo injustificado.

4/. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

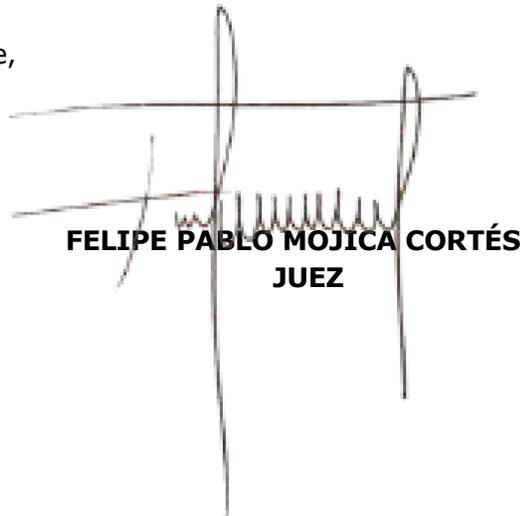
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** formulada por **CAMILO ANTONIO PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.460929 a través de apoderado judicial en contra de la señora **ALCIRA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.460.914.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. octubre diez de dos mil veintidós

REF. PROCESO DE RECONSTRUCCION No. 11001310301020220041900
DE: JUAN DE DIOS RODRIGUEZ
CONTRA: SOFIA MONROY DE RODRIGUEZ

Al observar que no se ha obtenido respuesta por parte del archivo central, en orden a establecer la ubicación del proceso al cual se refiere la sentencia cuya copia exhibieron los accionantes, y ante la necesidad de dar respuesta a sus requerimientos y a la sentencia de tutela de fecha 29 de agosto de 2022, se dispone:

1. Decretar la reconstrucción oficiosa de la sentencia que este juzgado dictó el 22 de julio de 1955 en el proceso de JUAN DE DIOS RODRIGUEZ CAICEDO contra SOFÍA MONROY DE RODRIGUEZ.
2. Para tales efectos se da aplicación a los dictados del artículo 116 del C. G. P, y se cita a audiencia a los accionantes a fin de recibirles declaración y sobre ellas decidir la reconstrucción, así mismo se decreta como prueba toda la documental que obra en la acción de tutela en referencia. Cítese a los interesados a los correos electrónicos vistos en el escrito de amparo constitucional. déjense las constancias del caso.
3. La audiencia se realizará el día viernes 21 de octubre a las 6:30 PM. Se señala hora inhábil por la necesidad del servicio (artículo 106 del C. G. P).

Ofíciase para citar a los declarantes y remítase copia de este auto al despacho de la Señora Magistrada AIDA VICTORIA LOZANO RICO (Sala cuarta de decisión civil del Tribunal Superior de Bogotá), para hacer constar las acciones de este juzgado orientadas al cumplimiento de la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. octubre diez de dos mil veintidós

REF. 2021 – 0016 – 01
Apelación de sentencia

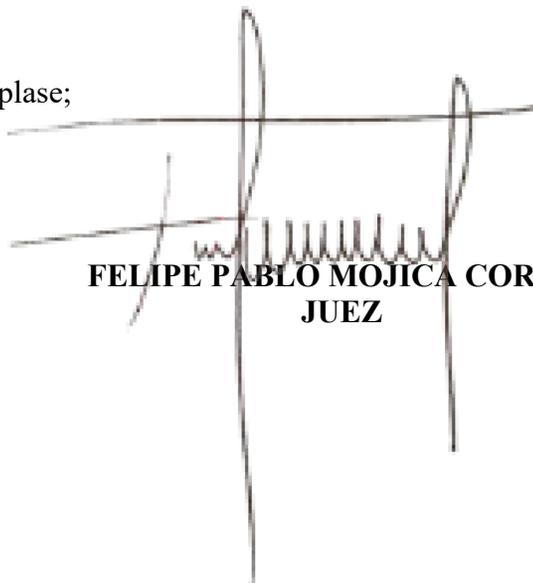
Se rechaza de plano la solicitud de HDI SEGUROS S.A del 23 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 43 del C. G. P.

Es claro el artículo 169 del C. G. P en cuanto señala la obligatoriedad de las partes de contribuir con el pago de las expensas que se generen con la práctica de las pruebas de oficio.

Se advierte a la solicitante que, de no presentar prueba del pago en el término de 3 días, se le librá el respectivo mandamiento de pago junto con el decreto de medidas cautelares.

Vencido el término se decidirá lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ